

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 135  
3 junio 2021  
Original: español

**INFORME No. 127/21**  
**PETICIÓN 1197-12**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA  
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 127/21. Petición 1197-12. Admisibilidad. Luz Gricelda Monge Talavera. Perú. 3 de junio de 2021.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Luz Gricelda Monge Talavera
<b>Presunta víctima:</b>	Luz Gricelda Monge Talavera
<b>Estado denunciado:</b>	Perú <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	20 de junio de 2012
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	24 de julio de 2017
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	3 de noviembre de 2017
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	17 de junio de 2018
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	15 de enero de 2019

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí

## V. HECHOS ALEGADOS

1. La señora Luz Gricelda Monge solicita a la Comisión Interamericana que declare internacionalmente responsable al Estado peruano por la violación de sus derechos humanos por haber sido removida de su cargo en la Defensoría del Pueblo, tras un proceso que considera lesionó sus garantías procedimentales, y por aludidas irregularidades procesales ocurridas durante el proceso judicial de amparo subsiguiente, específicamente ante el Tribunal Constitucional del Perú.

2. Explica la peticionaria que fue designada como Defensora Adjunta para los Derechos de la Mujer en la Defensoría del Pueblo, tras un concurso público, mediante Resolución Defensorial No. 022-

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2006/DP, por un período legal de tres años. Según precisa, se trata de un cargo público del nivel directivo que le confirió estatus de funcionaria pública. Informa que el 20 de diciembre de 2007 fue convocada por vía telefónica a una supuesta reunión informal de trabajo con miembros de su equipo a realizarse ese mismo día, al acudir se enteró de que se trataba de una diligencia para notificarle sobre supuestos cargos formulados contra ella tras la recepción de quejas por maltrato laboral presentadas por sus subordinados; en efecto, *“me enteré sorprendida que estaba frente a una Comisión encargada de las investigaciones preliminares de una queja por presuntos maltratos formulada por el personal a mi cargo. Allí mismo, se me pidió explicaciones sobre dicha queja, cuya existencia y tenor desconocía completamente. Solicité entonces el escrito de la queja. La Comisión dijo no tenerla”*.

3. Informa que al día siguiente, 21 de diciembre de 2007, presentó un escrito negando las imputaciones verbales efectuadas en tal reunión, y solicitó que se le diera conocimiento formal y regular de la queja. Siete días después, el 28 de diciembre a las 5:00 P.M., se le notificó el memorando por el cual el Primer Adjunto (E) de la Defensoría del Pueblo le formulaba imputación de cargos y le concedía seis días para formular sus descargos. Afirma que dicho término corrió entre el 28 de diciembre y el 3 de enero, por lo cual cuatro de esos días eran no laborables y ello le impidió acceder a las instalaciones de la Defensoría con su abogado para efectos de preparar su defensa. El 3 de enero pidió una prórroga del plazo, pero se le respondió señalando que ello no era razonable; *“se me colocó así, objetiva y concretamente, en una situación que de plano me imposibilitaba reunir alguna prueba. Tampoco se me permitió que mi abogado defensor acceda al expediente, conforme oportunamente lo solicité”*. Igualmente afirma que en el memorando de imputación de cargos no se precisaba cuál era la falta que había cometido, por lo cual no pudo elaborar su defensa correctamente: *“en el documento de imputación de cargos, no se señala a quién maltraté, cómo maltraté, dónde maltraté, ni menos aún la fecha del supuesto maltrato. Se dice simplemente que los cargos están organizados en ‘patrones de conducta’. (...) el documento de imputación de cargos no individualiza (ni nunca se individualizó) a ningún testigo. Así, se llega a la conclusión de que he cometido falta grave sobre la base única del dicho de los firmantes de la queja; y sin ninguna otra prueba”*.

4. Eventualmente, mediante una carta recibida el 4 de enero de 2008, el Primer Adjunto (e) de la Defensoría del Pueblo le comunicó mediante memorando que su vínculo laboral había sido extinguido por la supuesta comisión de una falta disciplinaria grave. La señora Monge precisa que el Primer Adjunto se encontraba en ese momento encargado de la atención del Despacho de la Defensora del Pueblo mediante delegación de funciones entre el 17 de diciembre de 2007 y el 8 de enero de 2008. El 23 de enero de 2008 la señora Monge presentó a la Defensora del Pueblo un escrito solicitándole que en forma oficiosa declarara la nulidad de los memorandos de imputación y de terminación del vínculo laboral, pero solamente recibió una respuesta del Primer Adjunto (e), quien mediante oficio del 4 de febrero de 2008 señaló que su solicitud no era procedente *“pues los actos en cuestión, es decir los actos de una institución pública como la Defensoría del Pueblo, no están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo General”*.

5. La señora Monge afirma que el procedimiento que se siguió para destituir la se realizó al margen de lo establecido en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que no fue invocada para despedirla, sino el Decreto Legislativo 728, ley de productividad y competitividad laboral que regula el régimen laboral de la actividad privada. También controvierte la peticionaria la competencia del Primer Adjunto en su estatus de encargado para designar o cesar vínculos funcionales con la Defensoría. La señora Monge considera que *“en el presente caso no estamos ante una simple vulneración del ‘derecho al trabajo’ de un servidor público sometido al régimen laboral de la actividad privada, sino ante una sucesión de actos incompatibles con los derechos y garantías que según la Convención integran el debido proceso”*. En su criterio, su destitución se efectuó mediante un acto administrativo sancionatorio que no cumplió las garantías del debido proceso que le eran aplicables a la luz de la Convención Americana. Para la señora Monge, el Decreto Legislativo 728 invocado en los memorandos de imputación y cese no le era aplicable a su proceso de destitución, regido exclusivamente por la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

La citada ley no es aplicable debido a que, si bien es cierto, conforme a la Ley No. 26602, todo el personal de la Defensoría del Pueblo está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728), los Adjuntos a la Defensoría del Pueblo (al igual que la propia Defensora del Pueblo) tienen un régimen laboral, en cuanto

a su designación y cese, específicamente previsto en la propia Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Así la designación de un Adjunto, conforme al art. 7 de la LODP, es realizada previo un concurso público, por un plazo de tres años y formalizada mediante Resolución Defensorial. Un Adjunto, regularmente designado, no es contratado bajo ninguna de las modalidades previstas en el D. Leg. 728, tampoco está sujeto a período de prueba ni tiene contrato escrito registrado en el Ministerio de Trabajo. De igual forma el cese de un adjunto debe realizarse en estricto cumplimiento de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que precisa tanto la autoridad competente para proceder al cese como las causales que pueden motivarlo. Decisión que al igual que la designación debe formalizarse mediante una Resolución Defensorial, NO mediante un Memorando como sucede en el caso de autos.

6. El 15 de febrero de 2008 la señora Monge promovió contra este proceso de destitución una acción de amparo constitucional. Inicialmente, el 11º Juzgado Civil de Lima en sentencia del 20 de febrero de 2008 declaró improcedente la acción, alegando que *“es evidente que la actora debe recurrir a otro tipo de vía procedimental que contemple la actuación de una etapa probatoria que en acciones como la presente no se encuentra regulada a tenor del artículo 9 de la Ley No. 28237; y en la que puede lograr también la protección de sus derechos constitucionales”*. Esta sentencia fue anulada mediante resolución del 1º de julio de 2008 de la Corte Superior de Lima – Octava Sala Civil, en la cual se consideró que el Juzgado de instancia sí debía entrar a estudiar la posible vulneración de derechos constitucionales planteada por la señora Monge. En cumplimiento de esta disposición, el 11º Juzgado Civil de Lima estudió de fondo los reclamos constitucionales de la peticionaria y declaró infundada la acción de protección en decisión del 12 de noviembre de 2008, por razones de fondo atinentes al procedimiento que se siguió en la destitución de la señora Monge. Apelada esta decisión, fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima en resolución del 30 de junio de 2009, por motivos igualmente sustantivos y sin que se planteara la improcedencia formal de la acción de amparo.

7. Contra esta negativa la señora Monge promovió un recurso de agravio constitucional el 12 de agosto de 2009; el proceso llegó al Tribunal Constitucional, donde fue objeto de una decisión inicialmente aprobada por dos votos declarando improcedente el amparo al existir una vía procesal idónea distinta (magistrados Mesía Ramírez y Beaumont Calligros) y un voto concediéndolo por razones sustantivas (magistrado Eto Cruz), por lo cual se llamó a un cuarto magistrado a dirimir la discordia (magistrado Calle Hayen), quien consideró procedente el amparo al haberse violado los derechos de la señora Monge. Habiéndose producido así un empate, se convocó a un quinto magistrado (magistrado Álvarez Miranda) para dirimir la votación, y éste emitió un voto considerando parcialmente fundada la demanda y ordenando la reincorporación transitoria de la señora Monge a la Defensoría mientras se rehacía en forma válida el procedimiento sancionatorio. Pese a haberse obtenido tres votos favorables, el Tribunal Constitucional nuevamente llamó a otro magistrado para dirimir una discordia -que la peticionaria considera inexistente- por considerar que persistía un desacuerdo en cuanto a los fundamentos de una eventual decisión; y éste sexto magistrado (magistrado Urviola Hani) votó a favor de la improcedencia del amparo por haber operado la sustracción de materia, al haber pasado el tiempo correspondiente al período del cargo de la señora Monge en la Defensoría y haber devenido el daño, en consecuencia, irreparable. Al haber recibido este nuevo voto negativo, mediante resolución del 25 de agosto de 2011 el Tribunal declaró improcedente la demanda.

8. En la “Razón de Relatoría” del Tribunal Constitucional sobre la resolución en cuestión se precisó que *“pese a disentir en sus fundamentos, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan el quórum suficiente para formar sentencia”*. También se transcribió allí la parte resolutive de la sentencia, en la cual se lee: *“Resuelve, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Beaumont Calligros, que se agrega; el voto en discordia del magistrado Eto Cruz, al que se suma el voto del magistrado Calle Hayen, que se acompañan; el voto singular del magistrado Álvarez Miranda, llamado a dirimir, que se agrega; y el voto finalmente dirimente del magistrado Urviola Hani, que también se acompaña a los autos, Declarar IMPROCEDENTE la demanda”*. Los magistrados Carlos Mesía Ramírez y Ricardo Beaumont Calligros justificaron en sus votos la declaratoria de improcedencia del amparo en el hecho de que *“existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, la misma que cuenta con etapa probatoria, necesaria para dilucidar los hechos controvertidos formulados por las partes, dado que en autos no existen suficientes elementos de juicio”*. El tercer magistrado que votó por la

improcedencia -magistrado Urviola Hani- consideró que había operado la sustracción de materia, sin pronunciarse sobre la procedibilidad formal del amparo en este caso.

9. Ante ello la señora Monge alega:

Es claro, a partir de su mismo texto, que la resolución de fecha 25 de agosto de 2011, no contiene votos conformes en mayoría para hacer sentencia, y no se adecúa a lo establecido en el Artículo 11, primer párrafo, *in fine*, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, ya que, lo que existe entre las decisiones de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Urviola Hani (como la misma Resolución lo precisa) es sólo una coincidencia en el fallo, en el sentido de declarar improcedente la demanda, pero no en los fundamentos de los votos. Lo cual deriva en la ausencia de la conformidad necesaria con los cuales el Tribunal Constitucional pretende hacer sentencia para desestimar mi demanda de amparo.

10. Al considerar que la votación de la sentencia había sido lesiva de las normas procedimentales aplicables en materia de quórum y mayorías, la señora Monge presentó un recurso de reposición, declarado improcedente por el Tribunal Constitucional en decisión del 22 de septiembre de 2011. Posteriormente promovió un recurso de nulidad contra la decisión de llamar al sexto magistrado a dirimir la discordia en la votación, recurso igualmente denegado por el Tribunal Constitucional el 9 de noviembre de 2011. Esta última decisión le fue notificada a la señora Monge el 22 de diciembre de 2011. En la resolución del recurso de reposición presentado por la señora Monge, el Tribunal Constitucional explicó con respecto a las votaciones obtenidas en el caso:

...debe manifestarse que en el itinerario resolutivo del caso de autos en esta sede, se produjo discordia y, luego de sucesivos llamados a dirimir, un empate entre las posiciones mayoritarias que asumieron los magistrados avocados a la dilucidación de la controversia (unos por declarar improcedente la demanda -los magistrados Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos- y otros por declararla fundada -los magistrados Eto Cruz y Calle Hayen-), quedando como minoritaria la posición singular del magistrado Álvarez Miranda. El propio magistrado ha dejado constancia de su posición insular en el inicio de su voto, remarcando que disiente de las otras posiciones expuestas. Sus fundamentos y, sobre todo, el fano por el que opta su voto, divergen no solo de la declaratoria de improcedencia de la demanda, sino también de la opción estimatoria *in low*. || Que, entonces, como bien lo expresa la Razón de Relatoría, el voto del magistrado Urviola Hani se constituyó como el finalmente dirimente, pues si bien su fundamentación difiere de los votos que ya se habían emitido, su fallo se decantó por la declaratoria de improcedencia de la demanda. Dada la confluencia alcanzada en el fallo con el voto de los magistrados Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, la Razón de Relatoría no hizo sino dejar constancia que ya se había conseguido resolución (...).

11. Según la señora Monge, su proceso de destitución le generó perjuicios tanto económicos como profesionales, familiares y psicológicos. Para ella, se desconocieron los siguientes derechos: (a) a la defensa en sede administrativa -porque no se le comunicó previa y detalladamente la queja formulada en su contra, ni cuáles faltas constituiría una conducta que no se precisó cuál era a la luz del régimen laboral privado aplicable y el reglamento interno-; (b) a contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa -dado que se le otorgó un plazo irrazonable en fechas no laborables-; (c) a ser juzgada por autoridad competente -dado que en su criterio el Primer Adjunto carecía de facultades para destituirla-; (d) a la presunción de inocencia -por la falta de pruebas sobre su supuesta mala conducta-; y (e) al principio de legalidad -por haberse invocado normas inaplicables del Decreto Legislativo 728, en vez de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, para justificar su cese laboral-. Por otra parte, tras el proceso judicial de amparo por ella promovido, considera que se violó su derecho a la protección judicial y a contar con un recurso efectivo; afirma que la tramitación de su demanda de amparo se extendió injustificadamente durante aproximadamente cuatro años -fue interpuesta el 15 de febrero de 2008 y fue finalmente declarada improcedente mediante resolución notificada el 22 de diciembre de 2011-, demora que a su vez fue invocada por los magistrados que tomaron la decisión de denegar el amparo como razón para declarar improcedente la demanda, al haber concluido el período para el cual había sido designada, tornándose así irreparable la afectación y operando la sustracción de materia.

12. El Estado, por su parte, presenta en su contestación inicial argumentos sustantivos atinentes al fondo de los reclamos presentados por la señora Monge; en su memorial, expone distintas razones por las cuales considera que no se lesionaron los derechos a las garantías del debido proceso y a la protección judicial de la peticionaria, por lo cual afirma que no se han caracterizado violaciones de la Convención Americana en la petición y pide que ésta se declare inadmisibile.

13. Posteriormente, en sus observaciones adicionales, el Estado profundiza en los alegatos sustantivos sobre el fondo de la cuestión; y efectúa numerosas precisiones y correcciones puntuales al relato de los hechos efectuado por la señora Monge; y formula la excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos, debido a que alega que debieron haber recurrido a un proceso laboral ordinario.

14. Para los efectos del presente informe de admisibilidad, es relevante su precisión fáctica de que la señora Monge no fue sometida a un proceso administrativo disciplinario previo a su destitución, sino a un proceso de tipo laboral bajo el Decreto Legislativo 728, dado su régimen de vinculación a la Defensoría; por lo cual considera que para controvertir dicho proceso de destitución y su decisión resultante, la señora Monge debió haber recurrido a un proceso laboral ordinario ante la justicia nacional. A este respecto el Estado argumenta: *“el Estado considera que la peticionaria debió haber interpuesto una demanda laboral y no un amparo, ello por constituir una vía satisfactoria para el derecho reclamado, siendo ello así, y dada la particularidad del presente caso en el cual la peticionaria pertenecía al régimen de la actividad laboral y fue despedida en función a normas laborales Texto Único Ordenado Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Supremo No. 003-97-TR de fecha 27 de marzo de 1997, por lo cual correspondía que la peticionaria interpusiera una demanda laboral.”* A este respecto, el Estado cita el pronunciamiento de los magistrados del Tribunal Constitucional Mesía Ramírez y Beaumont Calligros enfatizando que existía otra vía procesal idónea, según se citó arriba; y concluye que la peticionaria *“optó por una vía que no era la idónea y efectiva según las características del caso concreto, lo que impidió que las autoridades correspondientes le otorgaran una solución a sus reclamos”*, con lo cual afirma Perú que se dejó de agotar los recursos de la jurisdicción interna, ya que el amparo no era la vía judicial adecuada.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. Tras un examen cuidadoso del expediente, la CIDH observa que la improcedencia del recurso constitucional de amparo en este caso, dada la existencia de otra vía procesal idónea, fue señalada en dos momentos: inicialmente por el juez de amparo de primera instancia, en la resolución del 20 de febrero de 2008, que fue anulada en segunda instancia; y posteriormente por dos magistrados del Tribunal Constitucional, en sus votos individuales, que en sí mismos no conformaron mayoría en cuanto a sus fundamentos de derecho. Adoptando una postura contraria, consideraron que el amparo sí era una vía judicial idónea y entraron a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión las siguientes autoridades: el juez de amparo de primera instancia en la sentencia de fondo del 12 de noviembre de 2008 (adoptada tras la anulación de su primera decisión que declaraba la demanda improcedente por existir otra vía de defensa judicial); el juez de amparo de segunda instancia, en la sentencia del 30 de junio de 2009; y cuatro magistrados del Tribunal Constitucional que depositaron sus votos, favorables o desfavorables, con base en razones de procedimiento y de fondo no vinculadas con la supuesta improcedencia del amparo por existir una vía judicial alterna para tramitar la pretensión de la señora Monge. La decisión final del Tribunal Constitucional incluyó tanto los votos de los dos magistrados que consideraron improcedente la vía procesal del amparo, como los votos de los otros cuatro magistrados que sí lo consideraron procedente y entraron a su estudio sustantivo, llegando éstos a distintas conclusiones sobre si era o no correcto y jurídicamente procedente otorgar el amparo.

16. Es decir, en suma y desde una perspectiva *pro homine* del procedimiento, la Comisión no observa un consenso claro entre los jueces nacionales con respecto a la improcedencia de la vía del amparo ejercida por la peticionaria. En este sentido, la Comisión reitera que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la

oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida<sup>4</sup>. Por lo tanto se cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

17. En cuanto al plazo de presentación, se observa que la última decisión adoptada dentro del proceso constitucional de amparo fue la decisión de denegar el recurso de nulidad promovido por la señora Monge contra la decisión de llamar a un sexto magistrado a dirimir la discordancia entre los jueces votantes; dicha decisión se notificó el 22 de diciembre de 2011, y la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 20 de junio de 2012, estando así dentro de los seis meses previstos en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. El criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; en esta primera fase, la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto<sup>5</sup>.

19. A la luz de este estándar de apreciación *prima facie*, la CIDH considera con base en los reclamos de la peticionaria y de los argumentos de fondo postulados por el Estado, que por lo menos los siguientes problemas jurídicos atinentes a posibles violaciones de la Convención Americana han sido claramente caracterizados en la denuncia: (a) la determinación del régimen jurídico que gobierna la decisión de terminación del vínculo laboral de la señora Monge con la Defensoría del Pueblo, y en consecuencia cuál es la naturaleza del procedimiento de determinación de la comisión de una falta grave y terminación del empleo que se le siguió, para efectos de la aplicación en el mismo de las garantías del debido proceso establecidas en la Convención Americana; y (b) si se respetaron en el contexto planteado los derechos de la Sra. Monge protegidos en la Convención Americana, por ejemplo, los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia.

20. Adicionalmente, las distintas precisiones, correcciones y alegatos de tipo fáctico presentados por el Estado hacen que se haya trabado entre las partes una controversia probatoria que también habrá de ser resuelta en la etapa de fondo del presente procedimiento, pues su contenido y complejidad trascienden el ámbito propio de la fase de admisibilidad. Tomando en cuenta además el carácter de defensora de derechos humanos de la presunta víctima al momento de los hechos.

21. En atención a estas consideraciones, y tras examinar detenidamente los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la Sra. Luz Gricelda Monge Talavera.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de junio de 2021.  
(Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MB', written in a cursive style.

Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta